



## 1.- PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

**1.1. M.P. ORTIZ GÓMEZ JORGE ENRIQUE – Rad. 11001070401120080003701 RETRIBUCIÓN ARTÍCULO 6º DE LA LEY 793 DE 2002 – RECOMPENSA ESTABLECIDA POR LA DIRECTIVA MINISTERIAL PERMANENTE 029 DE 2005, RESOLUCIÓN 030430 DE 2004 Y LEY 1097 DE 2006 – No son incompatibles - Diferencias en cuanto a su naturaleza jurídica, origen de los recursos con los que se pagan, los requisitos para su otorgamiento, autoridad que las reconoce y procedimiento previsto para su pago**

### “8.2 Problema Jurídico Planteado.

Se formula de la siguiente manera:

*¿Tiene derecho a recibir la retribución de que trata el artículo 6º de la Ley 793 de 2002, el particular que, habiendo denunciado de manera eficaz o contribuido a obtener evidencias para extinguir el dominio o las hubiere aportado, haya obtenido previamente la recompensa establecida por la Directiva Ministerial Permanente 029 del 17 de noviembre de 2005, la Resolución 030430 del 30 de diciembre de 2004, y la Ley 1097 del 2 de noviembre de 2006?*

(...)

*“Para responder el interrogante propuesto es preciso indagar sobre el origen de la recompensa y de la retribución, en cuanto están asociadas a la extinción de dominio, y comparar las dos figuras para establecer qué tienen en común y qué las diferencia, y sobre todo si se excluyen entre sí.*

(...)

*“La recompensa ha sido concebida según la Corte Constitucional como una compensación por los riesgos que el informante asume al denunciar al criminal que hace parte de una organización...*

(...)

*“Agotado el trámite legislativo se aprobó y sancionó la Ley 793 del 27 de diciembre de 2002, “Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio”, en cuyo artículo 6º encontramos nuevamente el incentivo económico, que bajo la denominación de *Retribución*, ahora se reclama.*

*“Por contraste, la Directiva Permanente 029 se emitió tres años después, el 17 de noviembre de 2005, por el titular de la cartera de defensa, y según su párrafo introductorio, denominado ASUNTO, corresponde a “una política ministerial que desarrolla criterios para el pago de recompensas por la captura o abatimiento en combate de cabecillas de las organizaciones armadas al margen de la Ley, material de guerra, intendencia o comunicaciones, e información sobre actividades relacionadas con el narcotráfico y pago de información que sirva de fundamento para la continuación de labores de inteligencia y el planeamiento de operaciones”,...*

*“En su numeral 2, la directiva ministerial en referencia trae dos figuras similares: el pago de recompensa, y el pago de información. ...*

(...)

*“Así las cosas, aunque uno y otro de los estímulos que trae esta Directiva Ministerial, para quienes colaboren para los propósitos señalados, consisten en retribuciones en dinero o en especie, salta a la vista la diferencia entre ellos: la recompensa es un pago previamente ofrecido por el Gobierno Nacional, mientras el pago de información se hace a quien suministre “datos de interés”, para las finalidades que a primera vista pueden parecer semejantes o repetitivas, pero merece destacarse que en el primer caso se habla expresamente de captura o abatimiento de cabecillas de las OAML o del narcotráfico y sobre la ubicación de material de guerra, intendencia y comunicaciones, e información sobre actividades relacionadas con el narcotráfico, siempre que generen resultados positivos o permitan contrarrestar acciones delictivas, mientras en el segundo se habla de “actividades de inteligencia, contrainteligencia e investigación criminal, respecto de actividades delictivas que afecten la seguridad y la estabilidad en cualquier región del país, sobre conocimiento de actividades delictivas, ubicación de elementos, materiales, armamento y equipos de organizaciones y/o sujetos al margen de la ley, que sirvan para la*

*continuación de labores de inteligencia y el posterior planeamiento de operaciones”. Estos datos a diferencia de la información que da lugar al pago de recompensas, no siempre generan resultados positivos, pero la continuación en el suministro de los mismos puede darlos.*

*“Ahora bien, la retribución de que trata el artículo 6º de la Ley 793 de 2002, también constituye un incentivo económico, pero este se reconoce por la autoridad jurisdiccional —no administrativa—, y se encuentra definida en los siguientes términos:*

*“El particular que denuncie de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos, dependiendo de la colaboración; cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias. Esta tasación la hará el Juez en la sentencia, de oficio, o a petición del Fiscal.”*

*“Nótese que esta figura de la “Retribución” —que tuvo su antecedente directo en el artículo 6º del Decreto 1975 de 2002— es algo bien diferente a la recompensa o al pago de información, pues ya no estamos frente a un ofrecimiento previo a persona indeterminada por informaciones que conduzcan a la captura o abatimiento de cabecillas de OAML o sobre actividades relacionadas con el narcotráfico, aunque evidentemente el resultado del operativo adelantado con base en el conocimiento aportado a las autoridades fue positivo (recompensa), ni ante el simple suministro de datos de interés para la investigación criminal o ubicación de elementos, materiales y equipos de organizaciones y/o sujetos al margen de la ley (pago de información).*

*“Estamos frente a lo que la Corte Constitucional, al declarar exequible el Decreto 1975 de 2002, calificó como no un simple informe, sino una ayuda eficaz a la obtención de pruebas conducentes para adelantar un proceso de extinción de dominio a fin de que el Estado combata la delincuencia organizada, ...*

(...)

*“Así las cosas, es claro que JOSÉ ORLANDO ALZATE ALZATE, con la información que dio a la policía para el hallazgo y desmantelamiento de las caletas, así como para la captura de 18 personas, hizo méritos para el reconocimiento de la recompensa establecida por la Directiva Ministerial 029, según lo reconoció el Comité Central de la Policía Nacional en el Acta 02 del 4 de junio de 2007, y por ello se le pagaron dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000), mediante giros fraccionados que se hicieron el 6 de junio del mismo año, según comprobante de egreso de la misma fecha, pero no puede desconocerse que también los hizo para que se le reconozca la “Retribución” prevista por el artículo 6º de la Ley 793 de 2002, pues enmarcando los hechos en la expresión jurisprudencial transcrita, cumplió con una carga mayor a la del simple suministro de una información: denunció eficazmente y no sólo contribuyó a la obtención de las evidencias que han permitido la declaratoria de extinción del dominio, sino las aportó, pues entregó tanto la información de los lugares donde se encontraban las caletas, como las copias magnéticas de los archivos contables que demuestran el origen espurio de las divisas incautadas, y de paso la destinación de los inmuebles respectivos al ocultamiento de aquellas.*

(...)

*“Lo anterior pone de manifiesto que el procedimiento para el control y ejecución de los gastos reservados es eminentemente*



administrativo, en cambio la retribución que ahora se reclama y que está consagrada por la Ley 793 de 2002, ha de ser tasada judicialmente, de oficio o a petición del fiscal, en una proporción equivalente hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación de los bienes cuyo dominio se extinga en su favor, o de su valor comercial si los retuviere para cualquiera de sus órganos.

“Tasación que debe hacer el juez en la sentencia de extinción de dominio, teniendo en cuenta el grado de colaboración, que en cualquier caso ha de ser eficaz, pero que puede ir desde la simple denuncia hasta la contribución a la obtención o al aporte de evidencias para la declaratoria de la extinción de dominio, todo lo cual implica no sólo el trámite del proceso extintivo sino que su respectivo fallo, efectivamente disponga que ingresen al patrimonio del Estado los bienes afectados, o su valor, institución ésta llamada a ser herramienta de la mayor contundencia en la lucha contra la criminalidad organizada, en tanto implica la persecución de los bienes adquiridos como producto de la actividad delictiva, o utilizados para ésta, en cambio, para el pago de la recompensa a que se refiere la Directiva Ministerial 029 no se requiere trámite procesal alguno, y mucho menos el proferimiento de sentencia extintiva del dominio.

“Del análisis histórico y normativo hecho en precedencia se llega la conclusión de que los institutos de la recompensas y/o pago de información, de una parte, y la retribución, por la otra, si bien se asemejan en cuanto son gratificaciones

económicas que el Estado otorga a un particular por su colaboración en la lucha contra la delincuencia, se diferencian tanto en el fin que se busca al hacer el respectivo ofrecimiento, como en su naturaleza jurídica, en el origen de los recursos con los que se paga el estímulo, en los requisitos para su otorgamiento, y en la autoridad que reconoce el respectivo pago así como en el procedimiento previsto, por lo cual resulta desacertada la decisión adoptada por el a-quo, en cuanto dispuso “No reconocer la retribución de que trata el artículo 6° de la Ley 793, reclamada por el apoderado del informante”, y por tanto está llamada a prosperar la pretensión de éste, en su calidad de recurrente.

(...)

“Pero a diferencia de la conclusión final a que llegó el a quo, en torno a la retribución reclamada, considera la Sala que al haberse decretado la extinción de dominio, sobre los bienes a que se contrae este proceso —decisión que no ha sido impugnada—, indudablemente gracias a la denuncia hecha por el particular JOSÉ ORLANDO ALZATE ALZATE, el juez debe reconocer a éste la retribución consagrada por el artículo 6° de la Ley 973 de 2002, porque así lo impone esta norma, y debe tasar el porcentaje correspondiente, sobre lo cual no puede pronunciarse esta Colegiatura porque ello afectaría el principio de la doble instancia, en tanto dicha individualización no se hizo en el fallo de primer grado.”

Ruta: relatoría/consulta/2009/extinción de dominio/sentencias

**1.2. M.P. ORTIZ GÓMEZ JORGE ENRIQUE – Rad. 11001070401120080001601 ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES COMETIDO EN VIGENCIA DEL DECRETO 1895 DE 1989 – Principio de favorabilidad – Tipicidad – Culpabilidad – Dosificación punitiva**

**“5.2 Problemas jurídicos a resolver.**

De acuerdo con la argumentación del apelante son los siguientes, y se resolverán en este orden:

¿Qué normatividad tipificaba el delito de Enriquecimiento ilícito de particulares a la época de los hechos, y cuál es aplicable por favorabilidad?

¿Está prescrita la acción penal?

¿Es inculpable o atípica la conducta endilgada a **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ** en este proceso?

¿Es erróneo el procedimiento dosificador de la pena impuesta en el fallo de primer grado?

(...)

**“5.3.1 Normatividad sustantiva aplicable.**

(...)

“De lo anterior se extraen dos conclusiones que resuelven los interrogantes correspondientes al primer problema jurídico planteado: La norma que tipificaba el Enriquecimiento ilícito de particulares para los meses de febrero y marzo de 1995 —cuando se consumaron los hechos constitutivos del incremento patrimonial que se investiga— es el artículo 1° del D. 1895 de 1989, adoptado como legislación permanente por el artículo 10° del D. 2266 de 1991, y lo sancionaba con prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa equivalente al valor del incremento ilícito logrado, las cuales son aplicables en el presente caso por ser más favorables que las actuales, según se vio en inmediata precedencia, tal como lo disponen los artículos sextos de las Leyes 599 y 600 de 2000.

**“5.3.3 ¿Es atípica o inculpable la conducta endilgada a **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ** en este proceso?**

“Para que una conducta sea típica se requiere que coincida con la definición inequívoca, expresa y clara hecha por el legislador en el correspondiente tipo penal, y para el caso es: **obtener de manera directa o por interpuesta persona, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas, ...**

(...)

“En el fallo de primer grado se concluye que **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ** de consuno con Danilo Marín

Contreras ejecutó —valiéndose de otras personas— maniobras tendientes a introducir en el torrente financiero grandes cantidades de dinero giradas desde el exterior a “empresas de papel”, constituidas exclusivamente para dar apariencia de legalidad a dichas transferencias, haciendo aparecer a éstas como “inversión extranjera”, sin que se cumpliera el objeto social de aquellas, y sin que se hubiera legalizado la recepción de las divisas ante el Banco de la República; y en cuanto al cuestionamiento que hace el apelante a la concurrencia del elemento normativo del tipo “incremento patrimonial no justificado, derivado de una u otra forma de actividades delictivas”, es preciso responder que así como no se pone en tela de juicio el incremento patrimonial, que indudablemente se dio, pues las divisas fueron convertidas a pesos colombianos y consignadas a cuentas bancarias abiertas a nombre de las empresas fachada —“RODRITER CÍA. LTDA.” y “ALFARO ALFARO E HIJOS CÍA. LTDA.”—, ambas representadas legalmente por **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ**, tampoco puede desestimarse la conclusión de que el origen de dichos fondos es proveniente de una actividad delictiva transnacional, como es el narcotráfico, pues la actividad desplegada por el enjuiciado, ciertamente corresponde a una de las estrategias utilizadas por las organizaciones criminales dedicadas a cometer esta clase de delitos —como se consideró en la sentencia de primera instancia—, y dentro de las pruebas recaudadas se hizo referencia expresa a “las relaciones directas de tipo comercial entre Libia Dávila Daza y su esposo Rafael Perdomo Perdomo, con Hernando Falla Duque, quien en 1995 estuvo vinculado con hechos de narcotráfico, al ser hallado un laboratorio para el procesamiento de narcóticos en el Molino San Martín”, y se destaca que entre los bienes de éste figuran los inmuebles Andorra y Argentina, junto con Ignacio Gaitán Cendales, quien se encuentra privado de su libertad en Italia por narcotráfico.

(...)

“Además **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ** en el interrogatorio que respondió en la audiencia pública, con la pretensión de demostrar su ajenidad al delito que se le endilga, respondió: “la persona que se benefició con este enriquecimiento ilícito fue el señor Danilo Marín, en asocio



con el señor Vallia (sic) y otras, quienes fueron las que montaron este aparataje para llevar a cabo este ilícito”, reconocimiento expreso de su responsabilidad, pues el reato por el cual se procede no solo se configura cuando el incremento patrimonial injustificado es para el propio agente, sino también cuando es para otros, y en la misma diligencia había dicho: “mis problemas vienen de mi relación con Danilo, quien está siendo buscado por la INTERPOL no solo en Colombia sino al irse a Venezuela, allá también tiene antecedentes... tiene órdenes de captura y procesos, y no se donde se encuentra”.

“De manera que no es una conjetura, afirmar que la ilicitud que afecta el origen de las transferencias que dieron lugar a este proceso, se derive de actividades delictivas —entre ellas el narcotráfico, como se consignó en el fallo de primer grado—, y no es admisible la atipicidad invocada por el recurrente, pues como se vio **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ** fue artífice de lo que él mismo denomina “aparataje para llevar a cabo este ilícito”, y el hecho de que no haya existido proceso penal previo en su contra por narcotráfico o por otros delitos, no obsta para materializar el mentado enriquecimiento ilícito, puesto que esta conducta punible al ser autónoma e independiente no requiere decisión judicial previa para su tipificación, ...

(...)

“En el caso bajo estudio se observa que el encausado no obró bajo error y menos invencible, respecto a los elementos objetivos del tipo, pues no solo fue plenamente consciente de prestar su nombre para la constitución de unas empresas que no iban a cumplir su objeto social, y que nunca operaron y sólo sirvieron para los fines delictivos ya señalados, sino que —como se expresó en el fallo de primer grado— **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ** no simplemente era conocedor de las actividades desarrolladas por Danilo Marín Contreras, sino que él mismo estaba registrado como “exportador, comerciante y comisionista de piedras preciosas y semipreciosas” desde 1993, como aparece en certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual se lee que tiene un capital de un millón de pesos (\$1.000.000), pero no ha renovado la respectiva matrícula mercantil desde su origen, y esto significa que nunca ejerció tal actividad, y de ello se colige que si se registró como exportador e importador era para salirle al paso a las investigaciones que le podrían sobrevenir, por la recepción de las transferencias internacionales, y sabía que ésta era una de las modalidades utilizadas para el ingreso ilegal de divisas, y lo que es más significativo: buscó personas de escasa ilustración para persuadirlas de comparecer a la notaría a suscribir las escrituras en que aparecen como aportantes de capital y socias de las tantas veces nombradas “empresas de papel”, como es el caso de Ana Lucía Alfaro, su esposa José Gonzalo García —de ocupación vigilante—, Beatriz Alfaro de Alfaro —suegra de José Gonzalo—, y aún la propia compañera de **LUIS FERNANDO**, Isvelia Judith Perdomo Teherán, todo lo

cual refleja que el acusado, antes de ser inducido fue el inductor del error en que pudieron obrar las personas mencionadas, de manera que tampoco está llamada a prosperar la argumentación atinente a que desconocía las verdaderas actividades de su hermano adoptivo, y que aceptó todo lo que éste le propuso, movido por la solidaridad fraternal.

“En conclusión, la Sala encuentra ajustadas a derecho las consideraciones del a quo en torno a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, de manera que están reunidas las exigencias que para condenar hace el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal —Ley 600 de 2000—, esto es, certeza sobre la conducta punible y sobre la responsabilidad del procesado.

**“5.3.4 ¿Debe redosificarse la pena impuesta, por haberse aplicado el sistema de cuartos, previsto por una ley que aún no regía al momento de los hechos?”**

La respuesta a este interrogante es afirmativa, porque efectivamente la Ley 599 —que en su artículo 61 consagra el fraccionamiento del ámbito punitivo en cuartos y dispone que “el sentenciador sólo podrá moverse en el cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva”, y en el numeral 10° de su artículo 58 consagraba como circunstancia de mayor punibilidad “Obrar en coparticipación criminal”—, no estaba vigente al momento de los hechos, y el a quo individualizó la pena privativa de la libertad en el segundo cuarto e impuso el mínimo previsto para dicho segmento, esto es setenta y cinco (75) meses y un (1) día, bajo la consideración de que en el presente caso hubo coparticipación criminal, porque “el sentenciado obró siempre de consuno con el propósito ilícito perseguido por Danilo Marín Contreras, en su calidad de gestor intelectual”.

Pero la deducción de esta causal de mayor punibilidad no puede hacerse, porque no fue expresamente incluida en el pliego de cargos y porque, como ya se vio, no estaba prevista por la ley vigente al momento de los hechos, esto es el D. L. 100 de 1980, en cuyo artículo 66 —equivalente al 58 de la Ley 599 de 2000— no se mencionaba la coparticipación y en su numeral 7 sólo se refería a “obrar con la complicidad de otro”, y **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ** fue acusado como coautor, esto es como ejecutor de su propia conducta punible —con tanta responsabilidad como Danilo Marín Contreras— y no como partícipe en el delito de éste; de manera que para el caso resulta desfavorable al procesado la aplicación de la ley posterior, en lo que a la deducción de mencionada causal respecta; ...”

Ruta: relatoría/consulta/2009/Ley 600/sentencias

## 2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### 2.1. 27277 (22-07-09) M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA INSUPERABLE COACCIÓN AJENA – MIEDO INSUPERABLE – Diferencias – Requisitos - AMENAZAS – Modalidad de coacción psíquica o moral

2.1. La insuperable coacción ajena se origina en la acción de un tercero que constriñe la voluntad de otro mediante violencia física o psíquica (o moral), para que ejecute un comportamiento típico de acción o de omisión que sin tal sometimiento no realizaría; en otras palabras, el sujeto activo no goza de las condiciones para gobernar a plenitud su voluntad ya que su libre autonomía está dominada por la compulsión del coaccionador. En esta causal se configura, en primer término, la acción injusta e intencional de quien coacciona para someter a otro, y en segundo, la reacción psíquica del doblegado quien padece los efectos emocionales de la coacción, merced a la cual comete el hecho típicamente antijurídico sin reflejar en el un acto de su verdadera voluntad o su espontaneidad, la exoneración de la culpabilidad se afianza, no en la supresión absoluta de la voluntad, sino en la reducción del ámbito de la libre autodeterminación.

Hay violencia física actual cuando el poder sojuzgador del tercero se manifiesta a través de actos que inciden biológicamente y de manera directa en la víctima de la dominación (por ejemplo, cuando mediante tormento físico se le obliga al comportamiento antijurídico, en este evento la víctima sucumbe o se somete a los designios del tercero para no seguir sufriendo el daño que padece); en cambio, en la violencia psíquica actual, la energía del coaccionador se traduce en maniobras que no alcanzan físicamente al compelido (tal es el caso, por ejemplo, de quien apunta con su arma a otro para que éste accione la suya contra cierta persona, o de aquél al que le retienen un ser querido para obligarlo a que cumpla con el acto ilícito impuesto por el captor).

Las amenazas son ciertamente una modalidad de coacción psíquica o moral, en tanto que consisten en el anuncio serio formulado a otro de un daño injusto, grave e inminente contra un bien legítimo propio (por ejemplo, la vida o el patrimonio económico), o de las personas estrechamente unidas a él. La forma de violencia es la amenaza y su efecto el miedo, no es físicamente perceptible el acto constrictivo porque



se obra a través del intelecto con base en la representación mental que hace el compelido del mal que sobrevendrá, de esta manera el coaccionado acepta ejecutar el hecho ilícito impuesto por el coaccionador para no sufrir el perjuicio que éste le pronostica.

Se diferencia, entonces, esa violencia de las otras dos modalidades, en que en aquellas existe una actuación externa, tangible, que vulnera física o psíquicamente al coaccionado obligándolo a ejecutar la voluntad antijurídica del coaccionador, con el fin de no seguir sufriendo el daño que padece o de que cese la maniobra que moralmente doblega su voluntad, en tanto que en ésta el mal no se ha causado, ya que opera por el temor serio y fundado que siente el compelido frente al ulterior agravio de sus bienes, o de personas allegadas a él por especiales motivos, lo cual lo obliga a actuar en el sentido que le indica quien le formula la amenaza para evitar que se produzca el daño advertido.

Importa aclarar que en tratándose de esta causal de ausencia de responsabilidad, para efecto de la culpabilidad, la fuerza física o psíquica (moral) que da forma al acto de coacción, no elimina la facultad de acción, sino que coarta la libertad, sirviendo de instrumento motivador para que otro obre determinado por el apremio del mal injusto y grave que padece, o que sufrirá en un futuro inmediato.

Lo antes precisado permite afirmar que esa causal de inculpabilidad exige reunir los siguientes requisitos:

- a) Configuración de actos constrictivos graves ejercidos intencional e ilícitamente por otra persona;
- b) Actualidad de la coacción, esto es, que la voluntad del compelido debe ser subyugada como resultado inmediato de la violencia física o psíquica, o de las amenazas que padece; implica una relación biunívoca: que el constreñimiento esté presente y sea la causa directa del sojuzgamiento del sujeto activo, y
- c) Insuperabilidad de la coacción, es decir, que no pueda dominarse o vencerse, que sea irresistible; empero, esa condición normativa fijada en el precepto es relativa, pues para establecerla debe atenderse la gravedad del acto constrictivo, las condiciones personales del coaccionado y las posibilidades de liberarse de la coerción por otros medios, en aras de concluir si un ciudadano común o promedio en esas mismas circunstancias habría actuado igual, pues aun que la ley no exige a sus destinatarios actitudes heroicas en situaciones extremas, tampoco privilegia la cobardía o debilidad del carácter para tolerar que una persona dócilmente se rinda ante la más insubstancial actitud dominadora de otra.

(...)

3. Hechas las anteriores precisiones, resulta claro que la diferencia entre obrar bajo insuperable coacción ajena y obrar impulsado por miedo insuperable, consiste en que la primera tiene génesis en el comportamiento arbitrario, ilegal de otra persona que exterioriza una fuerza irresistible (violencia física o psíquica) tendiente a condicionar la voluntad del sujeto con el fin de que realice una acción delictiva determinada, mientras que la segunda se origina en el miedo que emerge en el ánimo del hombre por estímulos reales, graves, inminentes e injustos, distintos a la coacción de un tercero, en razón de lo cual, para librarse del mal que lo amenaza, incurre en un comportamiento típico y antijurídico.

## 2.2. 28542 (19) M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ INASISTENCIA ALIMENTARIA COMETIDA POR NACIONAL CONTRA MENOR DE EDAD EN EL EXTRANJERO - No requiere querrela – Competencia a prevención

“Entonces, si el delito, pese a haber sido cometido en el extranjero, fue llevado a cabo por un nacional colombiano y en contra de un menor, no solamente era perseguible en Colombia por las autoridades judiciales de este país, sino de oficio, para lo cual no se requería antes, ni ahora se exige, denuncia, querrela o petición especial...”

Cabe destacar, de otra parte, que tanto la Fiscalía como los jueces de Cúcuta, se hallaban facultados por la ley procesal penal para iniciar, adelantar y culminar las fases de investigación y juzgamiento, por razón de la competencia a prevención a que se refieren el artículo 80 del Decreto 2700 de 1991, a cuyo amparo se inició el trámite, y 83 de la Ley 600 de 2000.”

## 2.3. 30451 (19-08-09) M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS EXTRADICIÓN - LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Necesidad de presencia del postulado en el país – Delitos de lesa humanidad priman en gravedad frente a delitos de narcotráfico

“... resulta imprescindible que la sociedad conozca y juzgue a todos los que sirvieron de soporte o ayuda, estimularon o financiaron, encubrieron o se beneficiaron, de la organización criminal, lo que solamente se puede obtener, gracias y en buena medida, siempre y cuando los postulados estén permanentemente a disposición de las autoridades judiciales colombianas.

“Los delitos por los cuales es pedido en extradición el postulado a los beneficios de Justicia y Paz LUIS ÉDGAR MEDINA FLÓREZ, tienen que ver con el tráfico de sustancias estupefacientes, y no cabe duda que sobre las conductas relacionadas con dichos delitos existe consenso universal dirigido a evitar la impunidad e imposición de castigo ejemplar.

Sin embargo, en atención a que los postulados al proceso especial consagrado en la Ley 975 de 2005 han confesado al menos el delito de pertenencia a banda armada, el que examinado a la luz de los propósitos criminales de los grupos paramilitares se erige en delito de lesa humanidad<sup>1</sup>, no cabe duda que la gravedad del narcotráfico palidece frente a los delitos de genocidio, homicidio en persona protegida, desaparición y desplazamiento forzados, tortura, y otros, cometidos durante las últimas décadas por los miembros de los grupos paramilitares desmovilizados.

(...)

“En tales condiciones existe un clamor universal mayor dirigido hacia la necesidad de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los delitos atribuibles a los desmovilizados-postulados, respecto de la persecución del tráfico de estupefacientes, ecuación en la que el narcotráfico viene a ser un delito de segundo orden.”

## 2. LA RELATORIA

### RECUERDA

El contenido de los Acuerdos 201/97, 1412/02 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular 001 de noviembre 05 de 2003 de la Presidencia de esta Corporación, para sistematizar y asegurar el archivo de los señores magistrados, y así mantener la información actualizada al público, mediante el envío efectivo e inmediato a la carpeta de la relatoría de las

<sup>1</sup> La jurisprudencia nacional y extranjera entienden que cuando el concierto para delinquir tiene como propósito ejecutar acciones de desaparición y desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., dicha asociación criminal también constituye delito de lesa humanidad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de segunda instancia, 10 de abril de 2008, radicación 29472).



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA PENAL  
RELATORÍA**

**BOLETÍN 30 – AGOSTO 21/09**

providencias (para el efecto el PC de la relatoría permanece encendido las 24 horas del día), una vez entregadas a la secretaría de la Sala, debidamente radicadas, en la forma indicada en instructivo ya conocido. En la hoja de control de recibo de los boletines, semanalmente, se notifica al despacho la última fecha en que la relatoría recibió providencias.

*JAIRO JOSE AGUDELO PARRA*  
*Presidente*

*DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA*  
*Vicepresidente*

*NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA*  
*Relatora*